



RAD. No: 08433-4089-002-2023-00083-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE(S): JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO(S): BANCOLOMBIA, DATACREDITO y CIFIN

VINCULADO(S): SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración al derecho fundamental de **HABEAS DATA (Art. 15)** y el **DEBIDO PROCESO (Art. 29) de la Constitución Nacional**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparada en los hechos que resumen a continuación:

1. Que tenía obligación en mora con la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, y que esta fue saldada el día 26 de octubre del 2022.
2. Que tenía la intención de adquirir producto financiero con la entidad **BANCO BBVA**, quienes el 14 de febrero de la presente anualidad le indicaron que en las centrales de riesgo crediticio figura reporte negativo por parte de la entidad **DAVIVIENDA**, pero que este tenía la anotación de haber sido cancelado. Que, sin embargo, existía otro reporte por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, quienes indicaban mal manejo en el pago de la tarjeta de crédito que posee con el ente financiero.
3. Que sus pagos referentes a la obligación crediticia con **BANCOLOMBIA S.A.**, siempre han sido oportunos, por lo cual instauró petición ante dicha entidad solicitando explicación a lo sucedido
4. Que **BANCOLOMBIA**, le indicó que el reporte negativo se debe a un análisis en conjunto del comportamiento crediticio del accionante no solo con la entidad, sino con otros entes.
5. Que el 27 de febrero presentó recurso de reposición en subsidio apelación a la respuesta emitida por el banco, y que estos le dieron el trámite de nueva petición dejando sin tramitar el libelo.
6. Que no le fue notificado previamente el reporte que se enviaría a las centrales de riesgo y que **BANCOLOMBIA**, insiste en mantener un reporte que a su juicio no es congruente con su comportamiento financiero.
7. Finalmente, precisa que **BANCOLOMBIA S.A.**, no cuenta con canales de atención efectiva para sus clientes, por lo cual solicita se inste a la entidad a que cree canales prácticos para tales medios.
8. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.



2. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales **HABEAS DATA (Art. 15)** y el **DEBIDO PROCESO (Art. 29)**, y ordene a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.:**

- *“Ordene a BANCOLOMBIA, DATACREDITO Y CIFIN que en un plazo no mayor a 48 horas corrija la información relacionada con mi tarjeta de crédito American Express de Bancolombia terminada en 4150, y proceda a calificarla positivamente conforme a la realidad de los pagos hechos a la misma.*
- *Exija a BANCOLOMBIA, DATACREDITO Y CIFIN que adopte las medidas necesarias para que la información personal almacenada en sus bases de datos no sea utilizada de manera ilegal en mi contra y que sea acorde con la realidad de los pagos hechos en cada una de las obligaciones financieras.*
- *Ordene a BANCOLOMBIA, que garantice el acceso a radicar derechos de peticiones escritos a través de sus canales electrónicos o mediante algún correo electrónico donde se pueda enviar, con divulgación accesible al público en general a través de su página de internet.*
- *Que se me conceda el ejercicio pleno de mi derecho de Habeas Data, Petición y Debido Proceso tal y como lo establecen la Constitución Política de Colombia y la Ley de Habeas Data”*

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-000083-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado veintitrés (23) de marzo 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y entes vinculados, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS:

La entidad accionada, **BANCOLOMBIA S.A**, contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre una a una de las afirmaciones realizadas por la accionante, de la siguiente manera:

1. *Que el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, ha instaurado sendas peticiones solicitando la corrección de la información crediticia reportada a las centrales de riesgo por parte de la entidad, y que ha cada petitoria se le ha otorgado respuesta indicándole que no se trata de un reporte negativo por mal comportamiento crediticio en obligación alguna adquirida por el actor con la entidad, sino que es el resultado de la compilación del comportamiento íntegro del mismo ante cada una de sus acreencias.*
2. *Arguyó que, en aras de esclarecer la situación, le fue solicitado al actor, remitir paz y salvo de las obligaciones financieras, pero que este adosó certificado que no hace referencia a la obligación crediticia por la cual se le otorgó el mencionado reporte.*
3. *Manifestó que el atender a los requerimientos del accionante, no necesariamente debe desencadenarse en la concepción de sus pretensiones, y que considera la presente acción constitucional debe ser rechazada por improcedente.*

Por su parte **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, rindió el informe argumentando lo siguiente:



“Que la petición argüida por el actor no fue instaurada ante tal entidad, y que sería la entidad enjuiciada quien estaría llamada a responder por el amparo solicitado por el accionante. Por lo anterior solicita, ser desvinculado del presente trámite constitucional”

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, sobre los hechos y pretensiones indicó:

Que el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, presentó queja el pasado 27 de febrero del 2023, indicando que su petición se tratase como un recurso de “apelación”, a lo cual en su momento la entidad, le indicó que no se podía dar trámite a su solicitud por cuanto las centrales de riesgo no eran entidades vigiladas por ella, requisito de procedibilidad, menester para entrar a resolver de fondo lo peticionado.

Por su parte **DATA CREDITO EXPERIAN**, a través de memorial electrónico indicó:

Que no es la responsable de los datos informados por las entidades con las que los usuarios tienen obligaciones financieras, contrario a ello su función es la de solo recopilar la información de los productos financieros de cada persona. Por lo cual no puede modificar, adicionar o eliminar la información allí consignada, pues son las fuentes quienes deben realizar tal procedimiento.

De otro lado **BANCO DAVIVIENDA**, expuso:

Que la obligación No. ****4330, adquirida por el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, alcanzó los 620 días de mora, y que la misma fue comprada por la entidad BETA, por lo cual son estos últimos quienes están llamados a modificar, adicionar, corregir o eliminar, la información financiera del actor respecto de la acreencia. Solicita la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Finalmente, la casa de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, arguyó:

*“La obligación No.5902****4330 a cargo del señor BARROS MARTINEZ JOSE JOAQUIN se encuentra CANCELADA, con el reporte eliminado ante las centrales de información, lo cual es verificable directamente con los Operadores de Datos TransUnion y Datacredit” Solicita sea DENEGADO el amparo solicitado por no existir por parte de la entidad vulneración alguna de derecho fundamental.*

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

¿Es procedente la acción constitucional para solicitar la modificación, adiciones o eliminación del dato financiera del señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, en lo que respecta a las obligaciones financieras adquiridas con BANCOLOMBIA S.A?

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

La Constitución Política de 1.991, estableció en su Capítulo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos fundamentales, algunas de las acciones que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos, cuando fueren vulnerados o amenazados por una acción u omisión.

Para los efectos citados, en el Artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera



a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona haya sido violado o amenazado.

De entrada, advierte este Despacho la improcedencia del amparo, amén de la existencia de otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, en cuanto a la inconformidad hacia TRANSUNION antes CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A., antes DATACREDITO, al no haber eliminado el reporte negativo.

Respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, es pertinente señalar lo siguiente: *“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.”*¹

Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”*²

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recaía sobre la información semiprivada, entendida como *“(…) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales”* ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.³

Por otra parte, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008. MP.: Jaime Cordoba Triviño.

² Ibídem.

³ Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008.



Por su parte, *“el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”*⁴

Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”*⁵⁶

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento: *“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. De las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agoto todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera entidad que vigila el funcionamiento de **BANCOLOMBIA S.A.** para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, dado que como es sabido DATACREDITO y CIFIN, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargadas de hacer aviso previo al reporte negativo.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sentencia T – 168 de 2010.

⁶ Sentencia T-847 de 2010.



7.2. Adicionalmente, es de recalcar que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales que aqueja el actor por cuanto la información que reposa en la base de datos de las mismas, es cierta pues, como se puede evidenciar en las pruebas allegadas, el accionante presentó mora en el pago de sus obligaciones.

7.3. También es de rememorar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente, si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo. Sin embargo, auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende, mediante acción de tutela, eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

7.4. No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no evadir órbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información (**BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, CASA DE PROMOCION Y COBRANZA BETA**) no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

7.5. No resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios “pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”: “ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con la que una persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa, per sé, que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aun cuando la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, sino que se debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”^{7,8}

En este caso concreto, concurre manifiesto que el afectado JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, dispone de otro recurso o medio de defensa idóneo y eficaz a su alcance, para esbozar la queja o reclamo, con el efecto de supresión de la información personal crediticia consignada en su contra ante las bases de datos EXPERIAN y TRANSUNIÓN.

En este punto conviene recordar que por mandato de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como la Superintendencia Financiera, vienen investidas de jurisdicción para examinar temáticas relacionadas con el derecho fundamental al ‘habeas data’, al punto que, con la expedición del **Decreto 92 de 2022** (enero 24), se reguló y desarrolló dicha atribución, señalando en el artículo 8º, modificadorio del art. 17A del Decreto 4886 de 2011, que dicho ente supervisor o vigilante de los datos personales llevados por empresas comerciales, tramitará las “...*quejas o reclamos que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos y, (...) las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal...*”.

7.6. De modo que, la naturaleza propia del reclamo a esta garantía, se gobierna por el principio de subsidiariedad, habida cuenta que los reparos deben ser formulados mediante la respectiva queja ante la SIC, en contra de la entidad que denuncia vulneradora de la garantía; debiéndose decir que no se evidencia en su líbello, ya haber canalizado antes el descontento insinuado en la tutela, por intermedio de la formulación de la correspondiente queja o reclamo ante la entidad competente, que valga mencionarlo, le ofrece igual o mejores resultados o prerrogativas que la

⁷ Sentencia T-500 DE 2002

⁸ Sentencia T-858 de 2002



acción de tutela, pues recuérdese que dicha(s) entidad(es) tiene(n) plenas facultades, para inclusive, restablecer las garantías superiores reclamadas en el modo que a bien corresponda e imponer las respectivas sanciones pecuniarias.

7.6.1. Resalta el Despacho que tampoco vendrá a ser viable la presente salvaguarda para lograr el resguardo de las garantías incoadas, bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la parte activa, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de ese mecanismo que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas fundamentales.

La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se halla manifiesta, en tanto que, en principio, la imposición de registros adversos en bases de créditos, no constituye un perjuicio irremediable para quien las soporta, dado que, en el caso de que la SIC y/o SIF decida suprimir, actualizar o rectificar el dato, las cosas podrán volver a su estado anterior, razón por la cual no se puede considerar que el daño que el reporte puede causar sea irreversible. Amén que, por otra arista, nada se expuso en cuanto al no uso de dicho mecanismo legal con el que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por afectado JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ frente al tema del «*habeas data*» y «buen nombre»

7.6.2. Así las cosas, tal como se estudió en los puntos **7.3** y **7.3.1.** de esta providencia, el Despacho concluyó que en lo que atañe a la garantía fundamental de Habeas data la misma no superó el requisito de subsidiariedad, por existir otro mecanismo instaurado para ese fin, sin que se evidencien en el plenario circunstancias que configuren la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara su estudio de fondo.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte del señor **DANIEL JOSE BUJATO ZARATE**, en contra de **BANCOLOMBIA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia por telegrama, oficio o por medio más expedito y eficaz posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR, si no fuese impugnado oportunamente este fallo, la actuación por ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser escogido el plenario en dicha sede, a su regreso, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e566ab06b837c6f436dc04702af75c32c83c3964e99eadc1e097fad82c6bbe55**

Documento generado en 11/04/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>